



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA APORTES Y CREDITOS COOPHUMANA contra JOVITA ISABEL CASTRO CERVANTES , adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta certificación de haberse surtido la notificación a la parte demandada, lo cual hizo en debida forma y los demandados no contestaron la demanda ni presento excepciones y el termino se encuentra vencido. Provea.

Arjona, mayo 18 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2022-00270-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra JOVITA ISABEL CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.638.323 por la suma de TREINTA MILLONS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$30.548.675.00, más los intereses corrientes por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (\$1.159.322.00) desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 17 de mayo de 2022., más los intereses por mora del 18 de mayo de 2022 , las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debió hacer la demandada dentro del término de cinco (5) días.

La parte demandada fue notificada debidamente el día 28 de abril de 2023, a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. según constancia que expidió dicha empresa, cuya notificación fue entregada en el lugar de notificación física descrito por la parte demandante en el acápite de notificaciones sin que hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones y el termino para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en cuentas de ahorro, corrientes y cdt's en las diferentes entidades bancarias y del salario devengado por la demandada como trabajadora de la Secretaria de Educación de Bolívar.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.

2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.

3. – Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del C.G.P. señálese agencias en derecho en un 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del consejo superior de la judicatura., liquídense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

